
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 9 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Andreas, S.A.

Abogado: Lic. Serge F. Olivo Almanzar.

Recurrido: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 9 de junio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Inversiones Andreas, S.A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Distrito Nacional, República Dominicana, y el señor Andreas Theobald Knecht, alemán, mayor edad, ejecutivo de empresas, portado de la cédula de identidad núm. 001-0220418-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa por sí y en su condición de Presidente de la referida sociedad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lic. Serge F. Olivo Almanzar, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074758-3, con estudio profesional abierto en la el Local C-II de la torre C, Residencial Torres Pedro Henríquez Ureña, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Aster Comunicaciones, S.A.) entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 49, segundo nivel, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 26 de febrero de 2016 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación, suscrito por el Licdo. Serge F. Olivo Almanzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.

- B. La resolución núm. 4582-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia el defecto en contra de la Comisión Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Áster Comunicaciones, S.A.)
- C. La opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2019, respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
- D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los Jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vasquez Goico, Moisés Landrón, asistidos del Secretario General. A la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- E. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (continuadora jurídica de Aster Comunicaciones, S.A.), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
 - a. Con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1722-05, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Aster Comunicaciones, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea), S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea (sic), S. A., y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.
 - b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Andreas, S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra dicho fallo, intervino la sentencia núm. 840-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES ANDREAS, S. A., mediante el acto No. 251-2006, de fecha 22 de diciembre del 2006, contra la sentencia No. 1722-05, relativa al expediente No. 036-03-3657, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales

que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ORDENA la resolución del contrato intervenido por las partes por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$225,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa actual del mercados, a favor de INVERSIONES ANDREAS, S. A. y el señor ANDREAS THEOBALD KNECHT; **CUARTO:** CONDENA a la empresa ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de un 15% de interés anual, a título de indemnización complementaria a favor de la recurrente, INVERSIONES ANDREAS, y señor ANDREAS THEOBALD KNECHT, contados a partir de la interposición de la presente demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la recurrida, ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. SERGIO F. OLIVO ALMÁNZAR y SERGIO F. OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- c. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por la entidad Aster Comunicaciones, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 840-2008, dictada en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío, emitió la sentencia núm. 137-2015, de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por INVERSIONES ANDREAS, S.A. y ANDREAS THEOBALD KNECHT, contra la Sentencia Civil No. 1722-05 de fecha 17 de noviembre 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y supliendo de oficio, modifica el ordinario tercero de la sentencia recurrida para que se lea: "TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andreas, S.A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S.A., por falta de pruebas", confirmándola en todos los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

- e. Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el literal que antecede está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas.

- 2) En su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: a. desnaturalización de los elementos de pruebas y hechos. Falsa y errónea interpretación de las pruebas; b. Falta de base legal, y c. violación a los artículos 1101, 1102, 1134, 1152, 1184 y 1226 del Código Civil Dominicano.

- 3) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- a. La Corte a qua fundamentó su decisión únicamente sobre la base de la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003, suscrita por el señor Andreas knecht, mientras era Gerente General de la revista MAX TV, dirigida a la razón social Aster Comunicaciones, S.A, incurriendo en una interpretación errónea al considerarla una confesión sobre la base de que el recurrente había reconocido las razones y causas que dieron origen a la pérdida de los clientes suscritos a la revista MAX TV. En este orden, el recurrente expresa que esta comunicación fue suscrita mientras era empleado de Aster Comunicaciones, S.A., por lo que lo expresado en ella responde a la necesidad de informar y externar su inconformidad respecto la situación de la revista MAX TV.
- b. La Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba aportados por el recurrente para probar la

intención del recurrido de revocar el Acuerdo a través de maniobras que tuvieron como consecuencia la pérdida de la clientela, evidenciando el incumplimiento a lo pactado al no tratar de mantener la venta de la revista.

- c. La Corte a qua desconoció lo indicado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues esta reconoció el incumplimiento de Aster Comunicaciones, S.A., e indicó a la corte de envío que debía determinar si la demanda interpuesta por la hoy recurrente se trataba de una demanda en cumplimiento de cláusula penal por rescisión de contrato o si era en rescisión de contrato y abonos de daños y perjuicios. En este sentido, la decisión dictada por la Corte a qua carece de base legal por interpretar la Corte a qua que se trata de una demanda en rescisión de contrato y no en ejecución de cláusula penal. Que, de todas formas, en la especie, se encuentran presentes los elementos constitutivos de la rescisión.
- d. Por último, la parte recurrente alega que la Corte a qua violó las disposiciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1184 y 1126 del Código Civil.

Análisis de los medios:

- 4) La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, si bien la Corte a qua justificó el rechazo del recurso de apelación fundamentándose solo en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003, la desnaturalización argüida por el actual recurrente carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, la Corte a qua retuvo correctamente de la comunicación suscrita por el recurrente, independientemente de su calidad de empleado de Aster Comunicaciones, S.A., que este reconocía que el decrecimiento de las ventas y la clientela de la revista Max TV se justificaba por factores externos no imputables al recurrido, como la situación económica del país y su impacto en el mercado de las revistas.
- 5) Respecto a las demás pruebas aportadas que indica el recurrente que la Corte a qua debió valorar y que demostraban las alegadas maniobras utilizadas y la negligencia del recurrido en gestionar la venta exitosa de la revista, resulta que, precisamente por el reconocimiento expreso que hizo el recurrente de las circunstancias externas que impactaron la venta de la revista MAX TV, el alegado incumplimiento no fue responsabilidad del recurrido, pues reconoció que estos factores incidieron en que los ingresos percibidos no fueran los esperados por la parte recurrente.
- 6) En cuanto a que la decisión dictada por la Corte a qua carece de base legal por haber calificado la demanda en rescisión de contrato y no en ejecución de cláusula penal, estas Salas Reunidas han podido verificar de la lectura de los motivos y conclusiones formulados por el recurrente ante la Corte a qua, que el mismo estaba demandado a Aster Comunicaciones, S.A. por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato; que la demanda en rescisión produce un efecto extintivo del contrato siempre que se verifique el incumplimiento imputable al deudor de la obligación, lo cual fue desestimado por la Corte a qua en virtud del reconocimiento realizado por el recurrente contenido en la comunicación de fecha 7 de agosto de 2003.
- 7) Es preciso señalar que ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados o ausencia de motivos pertinentes; por lo que, la apreciación tanto del contrato así como de los demás medios de prueba sometidos por las partes para la determinación del incumplimiento a una o varias obligaciones del mismo, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.
- 8) Por último, respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1152, 1184 y 1226 del Código Civil Dominicano, la parte recurrente se limita a transcribir las referidas disposiciones legales; que de conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...).

- 9) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados; que por la falta del recurrente de desarrollar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los textos legales citados, procede declarar la inadmisibilidad de este medio de casación.

Por todos los motivos expuestos, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1147 y 1184 del Código Civil, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones Andreas, S.A. y Andreas Theobald Knecht, contra la sentencia núm. 137-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 9 de junio de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel Herrera Carbuccion - Pilar Jiménez Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez - Vanessa E. Acosta Peralta - Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón Estevez Lavandier - Blas R. Fernández Gómez - Rafael Vasquez Goico - Moisés A. Ferrer Landrón - Francisco A. Ortega Polanco - Yadira de Moya Kunhardt - Sara Alt. Veras – Almanzar - Ysis B. Muñiz Almonte - Arelis S. Ricourt Gómez - Julio C. Canó Alfau. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.